

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Mario Alberto Gálvez Montoya
Radicado: 110013103015-2020-00290-00
Asunto: Auto declara nulidad.

Teniendo en cuenta los informes secretariales visibles a PDF 18 y 19, verificado el trámite otorgado a este asunto en esta agencia judicial, en específico con la falta de incorporación del memorial del 3 de mayo de los corrientes, de forma oportuna, se precisa señalar que se dicha situación que será motivo de reunión con el equipo de trabajo, para tomar los correctivos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Mario Alberto Gálvez Montoya
Radicado: 110013103015-2020-00290-00
Asunto: Auto declara nulidad.

Primero. Revisado el plenario, se advierte que, el 3 de mayo de los corrientes fue remitida con destino a este Sede Judicial comunicación por parte de la Notaría Cuarta de la ciudad de Ibagué – Tolima, donde informa la aceptación de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del ejecutado Mario Alberto Gálvez Montoya, la cual no fue agregada en debida oportunidad, tal y como dan cuenta los informes secretariales¹ que anteceden.

Circunstancia que impidió a este despacho tomar las determinaciones pertinentes consagradas en el núm. 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, “...y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, es decir, este asunto debió suspenderse y no proferirse las determinaciones contenidas en el PDF 13 a 16.

Segundo. Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 1º del artículo 545 del Código General del Proceso en armonía con numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Entonces, para el caso en concreto, se tiene que el demandado Mario Alberto Gálvez Montoya, le fue aceptado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el 3 de mayo de 2023, esto es, previo a la emisión del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y la liquidación de costas aprobada, en dicho sentido, se han configurado las causales previamente señaladas.

2.1. Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del 3 de mayo de 2023 del proceso que nos convoca, inclusive.

2.2. Igualmente, se dispone la suspensión del asunto, bajo los preceptos aludidos en el canon 545 ibidem, atendiendo la comunicación emanada por la Notaría 4 de Ibagué.

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde 3 de mayo de 2023, inclusive, al haberse configurado las causales contenidas en los núms. 1º del artículo 545 del Código General del Proceso en armonía con numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo. Así las cosas, en atención a la comunicación² allegada por parte de Notaría 4º de Ibagué – Tolima, y toda vez que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas promovida por el demandado Mario Alberto Gálvez Montoya

¹ PDF 18 y 19 Informe no se agregó al expediente e informe entrada.

² PDF 17 Comunicación Notaria.

(como persona natural no comerciante); el Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** de las presentes diligencias **EXCLUSIVAMENTE** respecto de dicho ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso.

No obstante, se insta a la Notaria 4º de Ibagué – Tolima y/o a las partes, para que informen al Despacho el acontecer del asunto.

Por ende, secretaría remita la comunicación respectiva, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERLEFIN S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
Demandado: MAURICIO TORRES CHINCHILLA.
Radicado: 11001310301520210027900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Surtido el emplazamiento del demandado Mauricio Torres Chinchilla de ante el Registro Nacional de Personas emplazadas¹ se **DESIGNA** a la Dra. **Francy Dayanna Martínez Torneros** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.010.220.557 y T.P. No. 365.210 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico <mailto:dayannamartinezt@gmail.com>, como curadora *ad litem* y del citado demandado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes referidas a designar curador *ad litem*², se requiere al Dr. Darío Alfonso Reyes para que de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1.2. del auto calendarado 18 de mayo de 2023³, esto es, allegar poder emanado por la cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 20 InclusiónRegistroNalPersonasEmplazadas – 01CuadernoPrincipal
² PDF´s 19 y 21 SolicitudDesignarCuradorAd-litem – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 18 OrdenaEmplazar – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: MARÍA FERNANDA ARENAS LÓPEZ y YESSSENIA MILDRETH VÁSQUEZ LÓPEZ.
Demandado: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
Radicado: 11001310301520210043900

DEMANDA PRINCIPAL

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el gestor judicial de la parte demandante, como quiera que se envió vía electrónica la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 ibidem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

2. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor³, se tiene por notificada a la demandada Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A., conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, propuso medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio⁴.

2. Se reconoce al doctor Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la demandada Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A., en los términos y fines del poder conferido⁵. (Art. 75 CGP).

3. Efectuado el respectivo traslado de la contestación a la demanda⁶, el extremo actor permaneció silente.

4. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio⁷ se corre traslado a la parte

¹ PDF's 10 y 11 AllegaNotificación y CitatorioNotificaciónPersonal – 01CuadernoPrincipal

² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ PDF 12 ConstanciaRecepciónComunicaciónElectrónicaNotificación – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 13 ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 13 ContestaciónDemanda fls. 12 y 13– 01CuadernoPrincipal

⁶ PDF 14 trasladoslista018de29-06-2023 – 01CuadernoPrincipal

⁷ PDF 13 ContestaciónDemanda fls. 67 y 68 – 01CuadernoPrincipal

demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia. Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

5. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: MARÍA FERNANDA ARENAS LÓPEZ y YESSSENIA MILDRETH VÁSQUEZ LÓPEZ.
Demandado: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
Radicado: 11001310301520210043900

LLAMADO EN GARANTÍA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando precedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, ya que se aportaron las pruebas de la póliza constituida, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que respecto de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, hace la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR.

2. Notifíquese este auto a la sociedad llamada en garantía, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO DE LUQUE PONZÓN.
Radicado: 11001310301520220004900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Miguel Antonio de Luque Ponzón, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, quien en el término legal permaneció silente.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, las comunicaciones remitidas por la DIAN². En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(3)

¹ PDF´s 08 y 12 Solicitud Sentencia y Da Cumplimiento Auto Anterior Y Solicita Sentencia – 01 Cuaderno Principal
² PDF 10 Respuesta Dian – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO DE LUQUE PONZÓN.
Radicado: 11001310301520220004900

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Popular S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Miguel Antonio de Luque Ponzón, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintiocho (28) de octubre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Miguel Antonio de Luque Ponzón se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Popular S.A., y en contra de Miguel Antonio de Luque Ponzón, tal como se dispuso en el

¹ PDF 01 DEMANDAYANEXOS – 01CuadernoPrincipal

² PDF 06 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 06 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF's 08 y 12 SolicitudSentencia y DaCumplimientoAutoAnteriorYSolicitaSentencia – 01CuadernoPrincipal

mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.461.52.00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CLINICA PALMA REAL S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD y otros.
Radicado: 11001310301520220007700

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 7 de junio de 2023¹.

Segundo: Para efectos estadísticos, secretaría **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañéz', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 05 AutoConfirma – 02CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GLADYS CELEIDE PRADA PARDO.
Radicado: 11001310301520220012900

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de Gladys Celeide Prada Pardo, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el treinta (30) de noviembre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Gladys Celeide Prada Pardo se efectuó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.6. La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

1 PDF 02 DemandaEjecutiva
2 PDF 07 AutoLibraMandamiento
3 PDF 07 AutoLibraMandamiento
4 PDF 20 ApoderadoAllegaConstanciaNotificaciónDemandado

1.7. En el caso concreto, el extremo ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el inmueble dado en hipoteca se encuentra debidamente embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A., y en contra de Gladys Celeide Prada Pardo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de treinta (30) de noviembre de 2022⁵ y la corrección de éste calendada diecinueve (19) de mayo de 2023⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del mueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.729.512.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁵ PDF 07 AutoLibraMandamiento

⁶ PDF 1 AutoCorrigeAdicionaMandamientoSecuestro

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Consorcio GEC
Demandado: SBI COLOMBIA S.A.S. y Otro
Radicado: 11001310301520230009000
Proveído: Ordena oficial DIAN

1. Teniendo en cuenta la solicitud de transacción¹ y como quiera que en la clausula segunda “Acuerdo y forma de pago” se transó la obligación con las sumas dinerarias puestas a disposición del despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda por secretaría oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la misiva den respuesta al oficio núm. 0214 del 6 de marzo de 2023 remitido a sus dependencias el 12 de julio de 2023 e informen si las sociedades allí indicadas tienen obligaciones vigentes con la entidad, en caso afirmativo indiquen si existe proceso en curso y remitan la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 44 del Código General del Proceso.

Una vez obre la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes obrantes en el expediente².

2. Se insta a la secretaría para que en lo sucesivo se tramiten los oficios una vez ejecutoriado el auto, como quiera que en el presente asunto el oficio se ordenó el 24 de febrero de 2023³, elaborándose el 6 de marzo de 2023⁴ y remitiéndose solo hasta el 12 de julio de 2023⁵.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF21 ApoderadoActorAllegaTransacción; PDF 023ParteDemandadaAllegaTransacción
² PDF20-25
³ PDF 01LibraMandaientoEjecutivo.
⁴ PDF 012Oficio630Dian
⁵ PDF 012Oficio630Dian